

---

# *La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía*

Luz María Pérez Castellanos  
*Universidad de Guadalajara*

## **Introducción**

La construcción de la ciudadanía ha sido un fenómeno complejo y relativamente nuevo en las sociedades latinoamericanas, ya que fue hasta los primeros años del siglo XIX, con la crisis política que vivía el gobierno español por la invasión de los franceses y la consecuente abdicación y ausencia del monarca, cuando se dieron cambios fundamentales que fueron desde la creación de juntas, el funcionamiento de las Cortes y discusiones de fondo acerca del papel del rey, la relación de este con sus súbditos, la de los reinos de la metrópoli con los de ultramar y, por supuesto, también se modificó el significado de conceptos como *soberanía* y *representación política*. Estos dos últimos en particular estuvieron íntimamente relacionados con un proceso novedoso en tierras americanas: la realización de elecciones con la participación de ciudadanos, con el fin de enviar representantes a España de acuerdo a la iniciativa de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, constituida el 25 de septiembre de 1808.

Sin embargo, esta fecha no fue la primera vez que en la monarquía española se utilizó la palabra *ciudadano*, puesto que desde el último tercio del siglo XVIII se hablaba de los deberes y obligaciones de los ciudadanos en los escritos de Jovellanos y Campomanes; pero fue en las *Cartas político-económicas al Conde*

de Lerena, escritas por León de Arroyal<sup>1</sup> entre 1785 y 1795, donde se hace referencia por primera vez a uno de los derechos, el de igualdad:

El pueblo verá con gusto la disminución de un poder que regularmente se funda en su opresión y en su debilidad. Las grandes riquezas de los particulares siempre son despojos del común. La naturaleza ama la *igualdad* y los hombres vemos con complacencia la humillación del que está en mayor altura o prosperidad que nosotros ...<sup>2</sup>

Esta referencia a la igualdad la encontramos también relacionada con los reinos americanos cuando el 22 de enero de 1809 la Junta Central declaró que estos y los de la península eran iguales, invitando a los primeros a elegir representantes. Hubo diferentes documentos destinados a la forma en que debería llevarse a cabo su nombramiento; entre ellos está el decreto de 22 de mayo de 1809, las instrucciones de enero de 1810 y las del 14 de febrero del mismo año.

En el decreto del 22 de mayo se habla del ciudadano al tratar de explicar la causa de los males que padece la monarquía española y al decir que para resolverlos se debe volver para

que los derechos y las prerrogativas de los Ciudadanos se libren de nuevos atentados, y [para] que las fuentes de la felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora los han obstruido, corran libremente ... y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastación presente ha destruido ...<sup>3</sup>

Para designar a dichos representantes tenían que efectuarse elecciones “modernas” por primera vez en los reinos de ultramar y por tanto, era indispensable decidir quiénes podían participar ejerciendo su voto como nuevos ciudadanos.

Anterior a estos sucesos, los habitantes de Nueva España detentaban la calidad de vasallos y tenían como obligaciones primordiales la defensa del rey, la patria y la religión, además de demostrar de cualquier

1. Este personaje escribió una propuesta de constitución para España con la monarquía constitucional como forma de gobierno, limitando el poder del rey al depositar la soberanía en la nación. Asimismo se debía contar con mayor representatividad política, igualdad y la libertad económica.

2. León de Arroyal. “Carta IV”. *Cartas político-económicas al Conde Lerena*. Est. prel. de Antonio de Elorza. Madrid: Ciencia Nueva, 1968, p. 189.

3. Real Orden del 22.V.1809, publicada en México por Bando del virrey Lizana, el 14.VIII.1809, AGN, Historia, vol. 445, exp. I, cit. en François-Xavier Guerra. *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: FCE-Fundación MAPFRE, 1993, pp. 141-142 (Col. MAPFRE 1492).

manera posible su amor, obediencia y lealtad a estas instituciones. La relación de los vasallos es de carácter servil y como tal eran actores de Antiguo Régimen, sin reconocimiento para ser parte de procesos relacionados con el gobierno, situación que con la convocatoria dio un giro que finalmente llevaría a la creación de los ciudadanos.

### *El ciudadano*

Las posesiones españolas en América y las Filipinas tenían derecho a un total de nueve diputados, en específico “un representante por cada uno de los cuatro Virreinos –Río de la Plata, Nueva Granada, Nueva España y Perú– y de las Capitanías Generales –Chile, Venezuela, Cuba, Puerto Rico y Guatemala– ...”,<sup>4</sup> contra 36 peninsulares, lo que claramente era una representación desigual. No obstante, en el momento en que los novohispanos recibieron la convocatoria y vieron ante ellos la oportunidad de llevar sus peticiones o exigencias ante las Cortes en España optaron por elegir como representantes a aquellos personajes que consideraran idóneos para tal cargo, que se distinguieran por respetar la costumbre, la tradición, los precedentes y por tener valores como la fidelidad, lealtad y honor, características que para la época eran de suma importancia. Asimismo, representarían los intereses de corporaciones, situación propia de actores sociales de tipo antiguo, de acuerdo con Guerra;<sup>5</sup> es decir, la convocatoria a Cortes en realidad no estaba dirigida a individuos sino a corporaciones, particularmente a los ayuntamientos de las ciudades cabeceras de partido que eran las que tenían derecho al voto. De igual manera es importante mencionar que en un inicio no había restricción alguna en cuanto al lugar de nacimiento para que pudieran ser elegibles, sino que fue hasta que hubo protestas por parte de los americanos cuando se estableció que los diputados deberían ser americanos de nacimiento. En cierto modo ya estaban definiéndose las características fundamentales del ciudadano.

4. Manuel Chust. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. España: Fundación Historia Social-UNAM, 1999, p. 32.

5. Véase Guerra, *op. cit.*, pp. 88-89.

En respuesta a la convocatoria para estas elecciones, el virrey Pedro de Garibay ordenó la celebración de comicios en cada ciudad capital de provincia. Para ello, cada ayuntamiento de capital debía seleccionar a tres hombres originarios del lugar que representarían y de esta terna la elección de tan solo uno de ellos sería resultado de un sorteo.

En Guadalajara, el ayuntamiento citó a sesión extraordinaria y secreta para jurar obediencia a la Junta Central y efectuar la elección del representante por la provincia que como ciudad capital le correspondía llevar a cabo; así, el 24 de abril de 1809 el cabildo votó en forma secreta y consideró como requisitos fundamentales para los candidatos lo siguiente:

*notoria probidad, talento e instrucción, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública; haciendo entender V. E. a los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder a la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patricio.*<sup>6</sup>

Los candidatos fueron Juan Cruz Ruiz de Cabañas, obispo de Guadalajara, por quien votaron todos los asistentes; Joseph María Gómez y Villaseñor; el licenciado Josef Ortiz de Salinas; Josef María de Castañeda y Medina; Juan Manuel Caballero; Juan Joseph Cordon y Eugenio Moreno de Texada. El resultado final favoreció a Cabañas, quien viajó a la ciudad de México, y ahí participó en el sorteo general con los otros representantes de las demás provincias del virreinato, donde fue electo Miguel de Lardizábal y Uribe, el diputado que finalmente se integró a la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias.

Todos estos eran personajes importantes dentro y fuera de la ciudad de Guadalajara, parte de la elite y relacionados con importantes corporaciones: el

6. “Bando de 14 de Abril en que se quita a las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que se nombren vocales para la junta central”, (núm. 69). Manuel Dublán y José María Lozano. *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. T. 1. Consultado en (<http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/>), agosto de 2011; Archivo Municipal de Guadalajara (AMG), Libro de Actas de Cabildo 1809, fs. 39-40v. Guadalajara, 24 de abril de 1809.

7. Manuel Ferrer Muñoz. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 33 (Serie C: Estudios Históricos, no. 35).
8. “Ejércitos de hombres libres [que] habían cometido el crimen de levantar el estandarte de la independencia, de resistir heroicamente ... de sostener, en fin, con magnanimidad los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano ...” *Semanario Patriótico*, núm. xv, Sevilla, 4.V.1809, p. 1; cit. en Guerra, *op. cit.*, pp. 235-236.
9. “Son españoles: Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos. Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero: los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”. *Constitución Política de la Monarquía Española*. Título I, Capítulo II. *De los españoles*. Art. 5.

Ayuntamiento, la Real Audiencia, la Universidad y el Consulado; es decir, eran candidatos prácticamente perfectos pero quién mejor que el obispo Cabañas, que detentaba una alta jerarquía eclesiástica de la región y al cual nadie se hubiera atrevido a cuestionar que no cumplía con los requisitos necesarios ya que “no es posible ser un buen ciudadano constitucional, sin ser buen católico”.<sup>7</sup> Puede decirse que el obispo representaba al ciudadano ideal de esa época, mismo que empezaría a tomar una forma más concreta para 1812 con la Constitución de Cádiz.

En el periodo comprendido desde que se convoca a Cortes y hasta la promulgación de la Constitución gaditana, en diversos momentos y medios impresos, como la folletería o prensa<sup>8</sup> tanto de España como de América, se hace uso del término *ciudadano*, que empieza a ser familiar para los novohispanos. No obstante, aunque en la práctica se estaba definiendo de alguna manera quiénes podían ser ciudadanos, debido a la premura de la celebración de los procesos electorales era necesario que los requisitos para ello quedaran claramente establecidos y en las sesiones que tuvieron lugar en las Cortes españolas con la intención de redactar una constitución acorde con la situación, el tema de la ciudadanía, así como las elecciones y sobre todo las discusiones referentes a la soberanía y la nación, tuvieron un lugar sobresaliente.

Por principio se debatió ampliamente acerca de quiénes eran españoles y por qué la calidad de español no era sinónimo de ciudadano, es decir, no todos los españoles eran ciudadanos. En este sentido, se decía que *español* se refería sobre todo al derecho de naturaleza,<sup>9</sup> mientras que el ciudadano poseía derechos diferentes y más extensos por ser además un concepto político.

Como acabamos de ver, se habla de derechos diferentes, pero ¿qué sucedía con las obligaciones? En cuanto a estas, eran iguales las que se imponían en ambos hemisferios (luchar con las armas), sin importar si eran peninsulares, criollos, indígenas, mestizos, miembros de las castas o libertos de América.

Al respecto, José Simeón Uría, diputado por la provincia de Guadalajara que participó en las Cortes a partir de marzo de 1811

fue quien primero hizo ver que el Artículo 22 contradecía al 3 [del proyecto de la constitución de Cádiz], pues éste último al declarar que todo español era, en territorio español, parte integrante de la nación, lo convertía en mandante de la soberanía nacional. Por tanto, opinó Uría, era inconcebible que se declarase a una persona en mandante de la soberanía de la nación—categoría a la que pertenecían los miembros de las castas debido a su categoría de españoles dentro de los dominios de España— y que al mismo tiempo se declarase que no eran ciudadanos de la nación.<sup>10</sup>

No obstante, esta observación de Uría no fue considerada en la versión definitiva de la Constitución de Cádiz.

### *El ciudadano constitucional*

La Constitución de Cádiz se promulgó el 19 de marzo de 1812 y poco después se dio a conocer y juró en las ciudades novohispanas; en Guadalajara se efectuó en mayo de 1813 con el boato requerido para esta clase de eventos.<sup>11</sup> El juramento también se hizo en cada una de las cuatro parroquias de la ciudad: el Sagrario, Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, Analco y Mexicaltzingo, con misas solemnes en donde se leería la Constitución, pidiendo a todos los presentes jurar dicho código bajo la fórmula “Juro por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y la Nación y ser fiel al Rey”; dicha fórmula contribuiría a mantener la figura de Fernando VII como única autoridad reconocida y pilar de la monarquía española. La ceremonia, en la que además estaban presentes funcionarios del ayuntamiento, terminaba con el canto del *Te Deum*.<sup>12</sup>

La Constitución de Cádiz establecía, por principio, una monarquía constitucional y modificaba de manera

10. David T. Garza. “Criterio Constitucional Mexicano en las Cortes de Cádiz”. Nettie Lee Benson. *México y las Cortes españolas 1810-1822. Ocho ensayos*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985, pp. 52, 56.

11. AMG, Libro de Actas de Cabildo de 1813, fs. 15-16.

12. AMG, E/1813, Guadalajara, 16 de mayo de 1813.

13. “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”, art. 18; “Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano”, art. 19; “Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación”, art. 20; “Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil”, art. 21. *Constitución Política de la Monarquía Española.*

importante la organización político-administrativa del virreinato al trastocar la normatividad jurídica. Esto se debió a que con ella, el Antiguo Régimen –como conjunto de reinos, provincias, ciudades y corporaciones que se mantenían unidos en su reconocimiento a un rey como cabeza del cuerpo, donde los individuos no existían jurídicamente como tales sino como miembros de una corporación que los ubicaba en determinada jerarquía– dio un paso adelante al entrar en un régimen que empezaba a considerar al individuo igual ante la ley, desconociendo fueros o derechos particulares de los cuerpos y estamentos, con excepción del clero y del ejército. La soberanía, por otra parte, ya no residía en el rey sino en la nación compuesta por individuos que habitaban el territorio –menos aquellos “originarios de África”–, quienes la delegaban en sus representantes en las Cortes, electos según criterios de cantidad de población.

En lo que toca específicamente al ciudadano, en el Título II, Capítulo IV, *De los ciudadanos españoles*, la Constitución explica que por principio debían ser hombres, tener la calidad de español y ser vecinos.<sup>13</sup> Entre sus derechos están el poder obtener empleos municipales y elegir para ellos (art. 23); es decir, como ciudadano podía votar y ser votado, único derecho reconocido en forma específica en este capítulo. Aunque también a lo largo de la Constitución y sin que formen un apartado especial, pueden detectarse otros derechos como la protección de la libertad civil y de la propiedad, la libertad de imprenta y por lo tanto de expresión –que, como sabemos, no era absoluta–, la igualdad legal, así como el derecho de petición, contenidos en los artículos 4, 131, 248, 371 y 373.

Estos derechos podían ser suspendidos temporalmente en aquellos casos en que se tuviera interdicción –prohibición– judicial por incapacidad física o moral; ser deudor quebrado o de los caudales públicos; por el estado de sirviente doméstico; no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido; estar procesado criminalmente y no saber leer y escribir, esto

último solo a partir de 1830. En cuanto a la pérdida definitiva de los derechos de ciudadanía era por adquirir naturaleza en un país extranjero, admitir empleo de otro gobierno, sentencia con pena afflictiva –molestia o angustia moral– o infamante –des crédito, deshonor–, sin haberse obtenido rehabilitación y por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno.

Además de la Constitución, en diferentes documentos emanados del gobierno español se mencionan a los ciudadanos, considerándolos como hombres libres, pero sobre todo resaltan las continuas referencias a los “contratos libremente celebrados” entre ellos y los gobernantes, donde los primeros tenían todo el derecho, en virtud de dicho contrato de

promulgar las leyes por el órgano de vuestros legítimos representantes de acuerdo con el monarca; a decretar libremente vuestras contribuciones y servicios personales; a pedir estrecha cuenta de su justa inversión y aplicación. Vuestros contratos, celebrados sin violencia bajo el amparo de la ley, serán religiosamente cumplidos, sin que el abuso de la autoridad pueda invalidarlos. Vuestras propiedades serán respetadas y vuestras personas estarán a cubierto de prisiones y procedimientos arbitrarios.<sup>14</sup>

Esta cita remite en apariencia al surgimiento de un ciudadano con derechos y obligaciones plenamente reconocidas, mismas que conoce y ejerce; se está ante el ciudadano “moderno”, que en conjunto forma el cuerpo político de una nación; la misma Constitución de Cádiz definió a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. No obstante, esta ciudadanía gaditana, liberal, pluriétnica, universal si tomamos en cuenta que a partir de ella el gobierno español “igualaba” a los peninsulares, criollos e indígenas, dado que todos eran *ciudadanos españoles* –incluso en los censos que se realizaron en estos años se anotaba “Juan Pérez, antes indio, ahora ciudadano”–; aún no era una ciudadanía ejercida en su totalidad por individuos iguales, autónomos, sino

14. *Gaceta de la Regencia de las Españas*. España, núm. 124, 12 de septiembre de 1812.

15. Guerra, *op. cit.*, p. 356.

que todavía estaba presente la idea de una sociedad “cuyo componente político elemental era el grupo familiar en el sentido amplio de la palabra: un todo coherente representado naturalmente por el cabeza de familia”,<sup>15</sup> sobre todo si recordamos que para ser ciudadano una condición básica era ser vecino, que según la concepción tradicional ibérica era el cabeza de familia que habitaba su propiedad en algún lugar, con modo honesto de vivir y que cumplía con las cargas concejiles (labores comunitarias para que el pueblo viviera en policía, es decir en orden político y económico). Así, el vecinazgo tenía varias dimensiones (económicas, morales y políticas), pero lo fundamental era la aceptación social de la comunidad local. Este es un aspecto muy importante porque dejaba en manos de las autoridades locales (civiles y eclesiásticas) y en los propios miembros de la comunidad definir quién era ciudadano.

Marcello Carmagnani considera que la *vecindad*, y por tanto la *ciudadanía*, eran conceptos íntimamente ligados al honor, el prestigio y la riqueza, es decir, poseía una connotación social.<sup>16</sup> Ser ciudadano era un privilegio basado en la independencia económica pero también en la dignidad del individuo.

16. Marcello Carmagnani. “Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”. Josefina Zoraida Vázquez (coord.). *La fundación del Estado mexicano*. México: Nueva Imagen, 1994, pp. 60-63.

La Constitución usa una serie de términos tradicionales, pero al ser un documento con tintes liberales el significado no está definido de manera clara, lo que causaba confusión. Así, el ciudadano que en el Antiguo Régimen hispano había sido el vecino de la ciudad que disfrutaba de sus fueros y privilegios, obligado a cumplir con cargas concejiles y ubicado en una jerarquía social, es diferente al ciudadano que desde la perspectiva liberal va dibujándose en la Constitución como el depositario de los derechos políticos de la nación.

El concepto de *ciudadanía* y por consiguiente la figura del ciudadano constitucional, en aquellos momentos presentaban contradicciones importantes y la mayor parte de los nuevos ciudadanos todavía no se

habían asumido como tal; incluso en 1820, segunda época de vigencia de la constitución gaditana, aún se insistía en la necesidad de

ilustrar a los indios sobre las excelencias del sistema constitucional, con un particular énfasis en su acceso a la condición de ciudadanos, en igualdad de derechos con los demás españoles, y en la supresión de antiguos usos, como la pena de azotes, las mitas (repartimientos) o los servicios personales. La apología de las nuevas libertades llegaba al extremo de atribuirles la capacidad de influir en la conciencia de los indios para enseñarles a discernir el bien y el mal.<sup>17</sup>

Con la intención de que estos nuevos ciudadanos entendieran su papel, por parte de las autoridades españolas se implementaron ciertas estrategias y una de ellas fue utilizar el ámbito educativo, como se ve a continuación.

#### *Educar al ciudadano*

Desde que empezaron a celebrarse las primeras elecciones, tal parece que se pensó en crear un ciudadano que estuviera bien informado acerca de sus derechos y obligaciones, que participara políticamente, que poseyera fuertes sentimientos de patriotismo además de una sólida educación. En la mayor parte de las publicaciones de la época, así como en los discursos emitidos por diferentes corporaciones, era común encontrar frases como “hemos estado hundidos en la ignorancia”; “debemos difundir las luces y erradicar la ignorancia”, o bien, “debemos educar al pueblo”, y al parecer esta última se convirtió en el lema de la época por reflejar una de las preocupaciones centrales del momento.

Esta clase de oraciones implicaba la existencia de un grupo que se consideraba como el “elegido”, por sus conocimientos e ilustración, para llevar las mencionadas luces a un pueblo poco instruido, a una sociedad a la que aún le faltaba mucho para madurar.

17. Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 27.

Un aspecto interesante de esta situación es que dicho sector ilustrado parecía no concebir que tal vez ese pueblo, aún en su ignorancia, tuviera la capacidad de conocer e interpretar por sí mismo los acontecimientos que lo rodeaban e incluso, reinterpretarlos por medio de su propia visión, por lo cual esos ilustrados, que eran principalmente los integrantes de las elites que ya habían asumido su condición de ciudadanos, se consideraron los más adecuados para tener el control de la vida política y guiar al resto del pueblo.

Entre los distintos medios por los cuales se pretendía educar y formar al mismo tiempo ciudadanos leales se encontraba la instrucción pública, por lo que esta, así como su contenido y las instituciones que se harían cargo de impartirla, se convirtió en tarea prioritaria, ya que era notable “el influjo que tiene la educación nacional no sólo en el orden político y en la mejora de las costumbres, sino también en la sabia dirección de nuestras empresas militares” (Cádiz, 16 de abril de 1811), motivando la revocación del decreto del 30 de abril de 1810 por el que las Cortes habían ordenado el cierre de las universidades y colegios.

Esta preocupación estaba incluida en la Constitución de Cádiz (Título IX), que establecía a la instrucción pública como una obligación y especificaba a las corporaciones que debían hacerse cargo de ella. Los ayuntamientos, por ejemplo, tenían que cuidar y aportar fondos del común a las escuelas de primeras letras; las Diputaciones Provinciales por su parte estaban obligadas de impulsar la educación de la juventud. En las escuelas de primeras letras, además de los conocimientos básicos –leer, escribir y religión–, se explicaban las obligaciones civiles con las que se esperaba ir sembrando en los alumnos un espíritu cívico, mientras que en las universidades y establecimientos literarios un texto de consulta obligatoria era la propia Constitución (artículo 368).

Uno de los principales beneficios de educar a los ciudadanos sería el de formar un pueblo capaz de ejercer su soberanía; sin embargo, esta tarea era un proceso

largo y arduo y para ello no era suficiente la existencia de escuelas. Al tratar de contribuir a este proceso, los institutos literarios y posteriormente las sociedades patrióticas elaboraron diversas publicaciones teniendo como eje común la formación de una cultura política diferente.

Entre las publicaciones más importantes que buscaron cumplir con esta finalidad se encuentran los *Catecismos Políticos*. Estos fueron elaborados desde la revolución francesa y en algunas épocas no fue permitida su circulación, pero a pesar de ello eran distribuidos en forma clandestina. Para 1808, época de gran efervescencia política, a estos catecismos se les dio un claro tinte patriótico donde a la vez que se instruía sobre política y conceptos como nación, soberanía, representación política, ciudadanía y derechos individuales, entre otros temas, se trataba de inculcar virtudes cívicas.

La mayor parte de los catecismos conocidos en la Nueva España fueron reimpresiones de los españoles, aunque también aquí se elaboraron algunos de ellos. Para 1812 se dio a conocer la *Cartilla o catecismo del ciudadano constitucional*, formado con preguntas y respuestas cortas para lograr un mejor entendimiento y aprendizaje. Esta cartilla contenía el “Credo del Ciudadano”, el cual incitaba a creer de manera firme en la Constitución. No obstante, en 1814, una vez que Fernando VII retomó el poder, esta cartilla, al igual que otras publicaciones del mismo tenor, fueron prohibidas.<sup>18</sup>

En Guadalajara estos catecismos fueron conocidos e incluso, como menciona Carmen Castañeda, dentro de los textos que se leían en las escuelas de primeras letras estaban esta clase de publicaciones, de los que el inventario de la tienda anexa a la imprenta de la ciudad arrojó un total de 150 ejemplares para 1821.<sup>19</sup>

Otras publicaciones relacionadas con la temática que nos ocupa son la variedad de folletería y libros que circulaban de manera legal o clandestina; un ejemplo de ello es el titulado *Derechos y deberes del ciudadano*, que circuló en esta ciudad en una versión traducida del

18. Dorothy Tanck de Estrada. “Los catecismos políticos: de la revolución francesa al México independiente”. Solange Alberro, Alicia Hernández Chávez y Elías Trabulse (coords.). *La revolución francesa en México*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1992, pp. 69-70.

19. Carmen Castañeda. “Libros para todos los gustos: la tienda de libros de la imprenta de Guadalajara, 1821”. Laura Beatriz Suárez de la Torre (coord.). *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800-1860)*. México: Instituto Mora-UNAM, 2001, pp. 249-250.

20. Vonney. *Derechos y deberes del ciudadano*, s.p.i., p. X.

original en francés por Vonney y de la cual el mismo autor señala que al tiempo que estaba a punto de ser publicado el libro, se enteró de una traducción hecha en Cádiz en 1812 por Flores Estrada, diputado de las Cortes Ordinarias “bien conocido por su ilustración, sabiduría y patriotismo”.<sup>20</sup>

Al igual que la Constitución de Cádiz, también algunos documentos de los insurgentes como los *Elementos constitucionales*, los *Sentimientos de la Nación*, el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana* e incluso el *Plan de Iguala* incluyen algunos derechos y obligaciones relacionados con la ciudadanía, como son la defensa de la libertad de imprenta, el respeto a la propiedad y la igualdad legal y si además se sacrificaba de manera voluntaria los bienes y la vida, se obtendría el reconocimiento de ser poseedor de un “verdadero patriotismo”; esto último señalado expresamente en el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*.

Para concluir, diremos que los años durante los cuales estuvo vigente la Constitución de Cádiz fueron sumamente complejos y de gran importancia; asimismo permiten asomarnos a ese universo de cambios y contradicciones que experimentaba la cultura política española, de lo que la Constitución gaditana es un claro ejemplo, además que marcó el camino que siguió la Nueva España rumbo a la modernidad política, donde el ciudadano es parte fundamental en la construcción de las sociedades modernas, de aquellas en donde se cuenta con un sistema representativo, con soberanía popular, igualdad legal y, sobre todo, libertad: de la persona, palabra, pensamiento –pero no de culto–; derecho de propiedad, de concluir contratos (derechos civiles), y donde están desarrollándose los derechos políticos de los habitantes como miembros de un cuerpo investido con autoridad o como elector de los miembros de ese cuerpo. Esto último es propiamente lo que constituye la ciudadanía política.